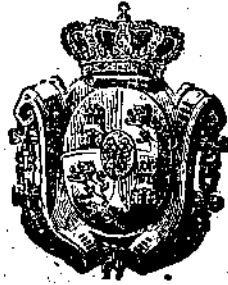


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 182.

La gavilla de catorce hombres facciosos que apareció en el partido judicial de Murias de Parades ha sido disuelta; y aprehendidos los dos cabecillas que la dirigian.

*Lo que me apresuro á participar á los pacíficos habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Leon 7 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 183.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunican de Real orden fecha 29 del próximo pasado los Reales decretos siguientes.

» Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al Duque de Sotomayor, de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Estado; y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquín Francisco Pacheco, Diputado á Cortes, vengo en conferirle los dos referidos cargos.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de

ayer el Real decreto siguiente:—En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano, y D. Mariano Roca de Togores de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas que estaban á sus respectivos cargos, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 7 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.*

Seccion de Gobierno.—Núm. 184.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me comunica con fecha 28 del próximo pasado de Real orden el Real decreto siguiente:

» En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz ex-Diputado á Cortes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.”

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 7 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.*

Direccion de Administracion.—Núm. 185.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dirige con fecha 27 de Marzo último lo que copio.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo

que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M. y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigorosamente la extraccion y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de proteccion y seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.?"

*En su virtud se inserta en este periódico para conocimiento del público y de los Alcaldes y demas empleados á quienes comprende, á fin de que por todos se observe puntual y exactamente cuanto en la espresada Real orden se previene. Leon 7 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.*

Seccion de Administracion.—Núm. 186.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme de Real orden con fecha 23 del próximo pasado lo que sigue.*

»Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Peninsula é Islas adyacentes.

Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Correccion, Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mí, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias médicas, naturales ó químicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo, ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoría de Gefes superiores del cuerpo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará además el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública, y á la repression eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capi-

tal de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, Profesores de medicina y farmacia; y desempeñando el cargo de Secretario un Oficial de la Secretaría del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y de cuatro Vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo serán también de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el día dos juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos; y estos nombrarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban, hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el mérito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugía,

en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos; entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estaran bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su reglamento especial, y entendiéndose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creido digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su traslacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Abril de 1847.*  
Francisco del Busto.

## COMANDANCIA GENERAL.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en comunicacion de primero del actual me dice lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 27 del pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—Enterada la Real (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. en 24 de Diciembre último en que haciendo presente habia sido comprendido en el Real decreto de amnistia de 17 de Octubre último, el Coronel graduado Mayor, Comandante de infanteria D. Mauricio Rengifo, consulta, si deberá el interesado solicitar nuevo retiro, ó le es válido el que disfrutaba antes de ser procesado por el delito de conspiracion; S. M. de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 27 de Febrero próximo pasado se ha servido resolver que los que estaban retirados cuando incurrieron en la falta que les privó de sus goces, soliciten nuevamente su retiro por conducto del Capitan general de la provincia en que residan, acreditando competentemente los términos en que lo disfrutaban antes y la declaracion de amnistia que haya recaido en su favor para que sean rehabilitados: siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion comprenda al Comandante D. Mauricio Rengifo y á todos los demas que se hallen en su caso.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los que se hallen en el mismo caso que el Coronel D. Mauricio Rengifo á quien se refiere esta comunicacion. Leon 6 de Abril de 1847.—Joaquin Cos-Gayon.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

**D. Francisco del Busto, benemérito de la patria**  
Gefe superior político de esta provincia é Inspector de minas de la misma &c.

Hago saber: que por D. Manuel Arija apoderado de la Sociedad minera Saberina se ha denunciado con el nombre de Otero núm. 2 y cuatro pertenencias, una mina de carbon de piedra que poseyó anteriormente D. Pedro Gonzalez Agüeros, situada en término de Otero de las Dueñas ayuntamiento de Bentlera, en tierras de Feliciano Garcia; y habiendo sido admitido dicho denuncia en esta fecha, se publica para que las personas que se crean con derecho á oponerse, lo verifiquen ante esta Inspeccion dentro del término que establece la instruccion del ramo. Leon 10 de Marzo de 1847.

Hago saber: que por D. Manuel de Arija vecino de Sabero, se ha presentado escrito denunciado con el nombre de Sabero núm. 4 y tres pertenencias, dos minas de carbon de pie-

dra llamadas *Ohidada* y *Supletoria* que antes trabajó D. Miguel de Iglesias situada en término de Olleros ayuntamiento de Cistierna á la derecha del camino de Saclires y bajo del Cordal, lindando por el S. y O. con dicho camino y por el E. y N. con tierras de labor; y habiéndole sido admitido por mi decreto de hoy se publica por medio de este edicto haciéndolo saber á los dueños de las minas colindantes y demas personas que puedan oponerse para que lo verifiquen dentro del término de diez dias, contados desde su fijacion pues consta ya en el expediente el aviso oficial de haberse abandonado por su anterior explotador. Leon 10 de Marzo de 1847.

LA DISCUSION, Revista de las Universidades del Reino.

## PROSPECTO.

Ofrecemos al público este periódico, dedicado con especialidad al exámen de la *jurisprudencia*, profundamente convencidos de que es el mas fecundo en resultados teóricos, y el mas susceptible de aplicaciones inmediatas al bienestar de las sociedades.

Cumpliendo con el título de nuestra publicacion presentaremos bajo un doble aspecto las cuestiones mas importantes, que aun se ventilan con interés en las diversas escuelas filosóficas, que se disputan el dominio de la ciencia. Para llenar nuestro objeto nos dirigimos á la juventud estudiosa, que se prepara en nuestras Universidades á dar un poderoso impulso á la marcha de la sociedad actual, quedando por consiguiente abiertas las columnas de nuestro periódico para esa juventud que promete á nuestra Patria un porvenir de tolerancia y de ilustracion. Insertaremos gustosos los trabajos mas escogidos que se nos remitan de las Academias de las Universidades, y daremos en todos los números un extracto de las brillantes discusiones que tienen lugar en la Academia teórico-práctica de la Universidad central.

Siendo tan vasto el campo de la jurisprudencia, trataremos de interesar con nuestros artículos no tan solo á los entendidos en el derecho, sino tambien á los que se dedican á otros estudios filosóficos é históricos, sin negar por esto á la sana literatura la trinchera que se ha reservado en las últimas hojas de todas las publicaciones periódicas.

Debemos concluir manifestando que reconocemos la importancia de nuestro propósito, y la gran dificultad de llevarlo á cabo, pero contamos para ello con la ilustrada cooperacion de la prensa periódica, bien oponiéndose á nuestras doctrinas y entablando una prudente discusion en el terreno de la ciencia, bien apoyando aquellos de nuestros trabajos, que creyese arreglados y conformes á los buenos principios.

La redaccion se halla establecida en la calle del Clavel, núm. 3, cuarto principal.

## CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince dias en los 15 y 30 de cada mes comenzando el 15 del próximo Abril. Constará de 16 páginas del tamaño del presente prospecto, papel satinado, y cada número llevará su correspondiente cubierta. Su precio cuatro reales al mes en Madrid y cinco en las provincias, franco el porte. No se admite correspondencia que no venga franca.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de D. Pedro Juan de Lopetedi.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.